

VISTO Y CONSIDERANDO:

1. Las atribuciones de este Consejo Profesional para "Dictar las medidas de todo orden que estime necesarias o convenientes para el mejor ejercicio de las profesiones cuya matrícula controla" (art. 2° inc. f, de la Ley N° 466/00).

2. La sanción, por parte del H. Congreso de la Nación, de la Ley N° 27.739 que modificó la Ley N° 25.246, "Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo";

3. La Resolución N° 42/2024 (R 42) de la Unidad de Información Financiera (UIF) que tiene por objeto *"establecer los requisitos mínimos para la identificación, evaluación, monitoreo, administración y mitigación de los riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo (LA/FT) que los Sujetos Obligados incluidos en el inciso 17 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias deberán adoptar y aplicar, de acuerdo con sus políticas, procedimientos y controles, a los fines de evitar el riesgo de ser utilizados por terceros con objetivos criminales de LA/FT"*;

4. La aprobación de la Resolución de Junta de Gobierno de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE) N° 635/2024, *"Normas sobre la actuación del contador público como auditor externo relacionadas con la prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo"*, que derogó cualquier referencia a la Resolución de Junta de Gobierno de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE) N° 420/2011, *"Normas sobre la actuación del contador público como auditor externo y síndico societario relacionadas con la prevención del lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo"*;

5. El comunicado de la UIF de fecha 12 de diciembre de 2024 informando que *"En línea con la Resolución UIF 42/2024, la FACPCE publicó su normativa 635/2024"*;

6. Que se encuentran en vigencia las disposiciones establecidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias (en adelante, "la Ley"), las Leyes N° 26.683 y 27.739, sobre encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo, cuya aplicación alcanza a las actividades específicas enunciadas en el inciso 17 del artículo 20 de la Ley;

7. Que el inciso 17 del artículo 20 de la Ley, en su anteúltimo párrafo, dispone que los Contadores Públicos que emitan informes de auditoría de estados contables con fines generales de ciertas entidades están obligados a informar a la UIF hechos u operaciones sospechosas en los términos del artículo 21 de la Ley;

8. Que la UIF, mediante la R 42 que derogó la Resolución N° 65/2011 (y que a su vez había reemplazado a la Resolución N° 3/2004 del mismo organismo), ha establecido, para los Contadores Públicos matriculados que lleven a cabo ciertas actividades específicas en el marco de la Ley N° 20.488, la obligatoriedad de adoptar y aplicar, de acuerdo con sus políticas, procedimientos y controles a los fines de evitar el riesgo de ser utilizados por terceros con objetivos criminales de lavado de activos y financiación del terrorismo (LA/FT);

9. Que la R 42 en el artículo 2, inciso o) establece que son Sujetos Obligados los Contadores Públicos matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, conforme la Ley N° 20.488 que reglamenta su ejercicio, únicamente cuando lleven a cabo alguna de las actividades específicas definidas en dicha Resolución, entre las que se incluye la auditoría de estados contables con fines generales, cuando dicho servicio se brinde a entidades que presentan determinadas características también establecidas en dicha Resolución;

10. Que frente a las nuevas disposiciones previstas en la R 42, la emisión de la presente resolución permitirá proporcionar a la matrícula profesional herramientas útiles para el mejor desarrollo de la labor que debe encarar en virtud a lo dispuesto por la ley y las demás normas legales antes citadas;

11. Que este Consejo ha estado permanentemente interesado desde la sanción de la Ley en el desarrollo de ideas tendientes a mejorar el cuerpo legal en la materia con el objetivo de la prevención del LA/FT, por lo que se considera que la presente resolución constituye un avance significativo en ese sentido;

12. Que la emisión de la presente con relación al LA/FT no obsta a continuar con las acciones que este Consejo ha iniciado, o las que considere convenientes en el futuro, tendientes a lograr el perfeccionamiento de los servicios profesionales y de las normas legales y reglamentarias para la mayor satisfacción del interés público dentro de un marco legal que contemple los principios básicos que regulan el desarrollo de las tareas de auditoría externa;

13. Que la UIF informó, a través de una noticia publicada en su sitio web el día 29 de abril de 2024, que la R 42 se aplica para estados contables de ejercicios anuales iniciados a partir del 1º de enero del 2024.

14. El artículo 67 del Reglamento del Consejo Directivo y de la Mesa Directiva (Resolución C. D. N° 47/2024).

15. Que, en el ámbito del Comité Ejecutivo del Consejo Profesional, se analizó el tema, brindando opinión favorable a las “Aclaraciones sobre determinados aspectos de la Resolución UIF N° 42/2024”.

Por ello,

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:

Art. 1º.- Aprobar las “Aclaraciones sobre determinados aspectos de la Resolución UIF N° 42/2024” que como Anexo I se adjuntan a la presente.

Art. 2º.- Esta resolución tendrá vigencia para los encargos de auditoría referidos a estados contables correspondientes a ejercicios iniciados a partir del 1º de enero de 2024.

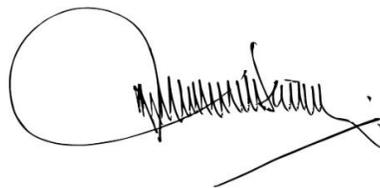
Art. 3º.- Registrar la presente en el “Libro de Resoluciones”, publicarla en el Boletín de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comunicarla a los matriculados por todos los medios de difusión de la Institución y con oficio, al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al Ministerio de Economía de la Nación, a la Inspección General de Justicia, a la Comisión Nacional de Valores, al Banco Central de la República Argentina, a la Superintendencia de Seguros de la Nación, al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), a las Facultades de Ciencias Económicas de las Universidades situadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la Bolsa de Comercio de Buenos Aires.

Art. 4º – Comuníquese, elévese a la Mesa Directiva, dese Cuenta al Consejo Directivo, regístrese y archívese.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 27 de diciembre 2024



Dra. Silvia Abeledo
Secretaria
C.P 143 - 42



Dr. Gustavo Diez
Vicepresidente 1º
C.P 145-137

ANEXO I – (Resolución P. N° 902/2024)

Aclaraciones sobre determinados aspectos de la Resolución UIF N° 42/2024

A. ALCANCE DE LA ACTIVIDAD ESPECÍFICA ENUMERADA EN EL APARTADO II DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 2° DE LA R 42

La R 42 define en el apartado II (inciso a) del artículo 2° la siguiente actividad específica:

II.- Confección de informes de auditoría de estados contables de acuerdo con el Capítulo III Acápites A, (Auditoría externa de estados contables con fines generales) de la Resolución Técnica N° 37 de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS (FACPCE), cuando dichas actividades se brinden a las siguientes entidades: i) a las enunciadas en el artículo 20 de Ley N° 25.246 y modificatorias y/o; ii) a las que no estando enunciadas en dicho artículo, según el Estado de Resultados auditado de acuerdo con las normas antes mencionadas, posean ingresos por actividades ordinarias cualquiera sea la denominación con que se exponga en el resultado bruto, iguales o superiores a CUATRO MIL (4000) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles, valuados a la fecha de cierre del ejercicio económico.

Dicha actividad deberá entenderse con las aclaraciones que se describen a continuación.

A.1. Respecto al Capítulo III Acápites A, (Auditoría externa de estados contables con fines generales) de la Resolución Técnica N° 37 de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS (FACPCE)

El apartado II (inciso a) del artículo 2° de la R 42 define como actividad específica a la confección de informes de auditoría de estados contables encuadrados en el Capítulo III (Acápites A) - Normas de auditoría externa de estados contables con fines generales – de la Resolución Técnica N° 37 (RT 37) FACPCE “Normas de Auditoría, Revisión, Otros Encargos de Aseguramiento, Certificaciones, Servicios Relacionados e Informe de Cumplimiento”, modificada por la Resolución Técnica N° 53 FACPCE y adoptada por medio de la Resolución de Consejo Directivo N° 46/2021.

Quedan excluidos de las actividades específicas definidas en la R 42 y, por lo tanto, no convierten al Contador Público en sujeto obligado, los servicios profesionales enunciados en los Acápites B, C y D del Capítulo III y los encargos previstos en los Capítulos IV, V, VI, VII Y VIII de la RT 37.

Por otra parte, se encuentran alcanzadas en la R 42 las auditorías de estados contables con fines generales realizadas conforme a la Resolución Técnica N° 32 FACPCE “Adopción de las Normas Internacionales de Auditoría del International Auditing and Assurance Standards Board (IAASB, por sus siglas en inglés)”, modificada por la Resolución Técnica N° 57 FACPCE y adoptada por la Resolución de Mesa Directiva N° 21/2024.

A.2. Respecto a las entidades no enunciadas en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y modificatorias (Sujetos No obligados “SNO”)

El punto ii del apartado II (inciso a) del artículo 2° de la R 42 indica que, para aquellas entidades no tipificadas en el artículo 20 de la Ley, el Contador Público deberá, al momento de evaluar su situación frente a la UIF, revisar que los ingresos por actividades ordinarias, cualquiera sea la denominación con que se exponga en el resultado bruto expuestos en el Estado de Resultados auditado, sean iguales o superiores a 4.000 Salarios Mínimos, Vitales y Móviles (SMVM), valuados a la fecha de cierre del ejercicio económico.

En este sentido, los ingresos por actividades ordinarias se obtendrán de los últimos estados contables emitidos por el ente y auditados, anteriores al ejercicio corriente objeto de la auditoría.

Respecto a la aplicación del SMVM, se deberá considerar el monto fijado por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, vigente al 31 de diciembre del año calendario anterior o al 30 de junio del año calendario corriente, inmediato anterior a la fecha de cierre de ejercicio de los estados contables mencionados en el párrafo anterior. En aquellos casos en que esta fecha difiera de la fijada por la R 42 (diciembre o junio), el SMVM deberá ajustarse por inflación para expresarlo en la misma unidad de medida en la que se encuentran los últimos estados contables auditados.

B. PLAZOS DE LOS REPORTES DE OPERACIONES SOSPECHOSAS

El artículo 26 de la R 42, con las modificaciones introducidas por la Resolución UIF N° 56/2024, establece los plazos para reportar a la UIF los hechos u operaciones que revisten el carácter de sospechosas.

Estos plazos se computan desde la fecha en que las operaciones fueron realizadas o tentadas, o desde la fecha en la que el Contador Público - en el marco de su auditoría de estados contables - tome conocimiento de la operación.

C. OBLIGACIÓN DE REPORTAR OPERACIONES SOSPECHOSAS

En lo que respecta a la obligación de informar, cabe destacar que la actuación del Contador Público se encuentra amparada por el secreto profesional. El artículo 20 (inciso 17) de la Ley, que se recoge en el artículo 26 de la R 42, indica que *“El Sujeto Obligado no estará obligado a reportar operaciones sospechosas si la información relevante se obtuvo en circunstancias en las que éste está sujeto al secreto profesional”*.

No obstante, el artículo 18 de la Ley indica que *“El cumplimiento, de buena fe, de la obligación de informar no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa, ni de ninguna otra especie”*, protegiendo al profesional que reporte de buena fe ante la UIF una operación sospechosa. Esta dispensa alcanza también a las responsabilidades establecidas por el Código de Ética de este Consejo Profesional.

De este modo, el Contador Público puede reportar los hechos u operaciones sospechosas que a su criterio corresponda, sin vulnerar las normas que rigen su profesión.

D. CASO PARTICULAR DE REGISTRACIÓN ANTE LA UIF

Un auditor puede no calificar como Sujeto Obligado de acuerdo con las pautas establecidas en la R 42. No obstante, si con posterioridad a su contratación y hasta la emisión del informe de auditoría, se modifica la actividad del ente o traspasa el umbral de ingresos durante el actual ejercicio objeto de auditoría - de modo tal que el auditor en el ejercicio siguiente será considerado Sujeto Obligado- deberá comunicar a la UIF ciertos hechos. En tal caso, corresponderá informar los ingresos¹ que, a su juicio, considere inusuales² en función de la actividad y antecedentes del cliente y de acuerdo a la significatividad que éstos representen. Se interpreta que la significatividad se relaciona con el conjunto de los ingresos del período.

Este hecho deberá ser informado a la UIF dentro de los 30 (treinta) días posteriores computados desde la fecha de haberse identificado el hecho generador del ingreso o la fecha de emisión de su informe de auditoría (si ésta fuera anterior) por el procedimiento que el Organismo instrumente oportunamente.

Dra. Silvia Abeledo
Secretaria
C.P 143 - 42



Dr. Gustavo Diez
Vicepresidente 1°
C.P 145-137

¹ Son los ingresos por actividades ordinarias, cualquiera sea la denominación con que se exponga en el resultado bruto según el apartado II (inciso a) del artículo 2º de la R 42.

² El artículo 2º (inciso i), de la R 42 define como operaciones inusuales aquellas operaciones tentadas o realizadas en forma aislada o reiterada, con independencia del monto, que carecen de justificación económica y/o jurídica, y/o no guardan relación con el nivel de riesgo del cliente o su perfil transaccional, y/o que, por su frecuencia, habitualidad, monto, complejidad, naturaleza y/u otras características particulares, se desvían de los usos y costumbres en las prácticas de mercado.